



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia 490/2016, de 30 de noviembre de 2016
Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª)
Rec. n.º 139/2015*

SUMARIO:

Responsabilidad patrimonial. Perjuicios por no percibir el complemento de eficiencia energética. Resolución presunta denegándola. Responsabilidad del Estado Legislador. Antijuridicidad. No resulta extrapolable directamente la doctrina sobre la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador a los supuestos de nulidad de disposiciones reglamentarias cuando han alcanzado firmeza los actos dictados en su aplicación. La Ley goza de una presunción de constitucionalidad y, por consiguiente, dota de presunción de legitimidad a la actuación administrativa realizada a su amparo. Por otra parte, los particulares no son titulares de la acción de inconstitucionalidad de la ley, sino que únicamente pueden solicitar del Tribunal que plantee la cuestión de inconstitucionalidad con ocasión, entre otros supuestos, de la impugnación de una actuación administrativa. Es sólo el tribunal el que tiene facultades para plantear «de oficio o a instancia de parte» al Tribunal Constitucional las dudas sobre la constitucionalidad de la ley relevante para el fallo. La interpretación contraria supondría imponer a los particulares que pueden verse afectados por una ley que reputen inconstitucional la carga de impugnar, primero en vía administrativa (en la que no es posible plantear la cuestión de inconstitucionalidad) y luego ante la jurisdicción contencioso-administrativa, agotando todas las instancias y grados si fuera menester, todos los actos dictados en aplicación de dicha ley, para agotar las posibilidades de que el tribunal plantease la cuestión de inconstitucionalidad. Basta este enunciado para advertir lo absurdo de las consecuencias que resultarían de dicha interpretación, cuyo mantenimiento equivale a sostener la necesidad jurídica de una situación de litigiosidad desproporcionada y por ello inaceptable. Como se ve son situaciones bien distintas y esa doctrina que se aplica para las consecuencias que derivan de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una Ley no es aplicable a supuestos como los planteados cuando de la nulidad de disposiciones generales se trata en las que la firmeza de los actos dictados en aplicación de aquella hacen estéril la acción de reclamación patrimonial ejercitada al no existir un perjuicio antijurídico que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 24 y 106.
Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 7.3.
Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 106.2 y 139 y ss.
Ley 29/1998 (LJCA), art. 73.
RD 429/1993 (Rgto. Responsabilidad Patrimonial), art. 4.2.

PONENTE:

Don Santos Honorio de Castro García.



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000139 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01260/2015

Demandante: ENERGYWORKS SAN MILLAN, S.L.

Demandado: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU
D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA
D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo número 139/2015 , que ha promovido la procuradora D^a Nuria Munar Serrano en nombre y representación de ENERGYWORKS SAN MILLAN, S.L. , contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 4 de marzo de 2014 , formulada por la no percepción del complemento de eficiencia como consecuencia de las instrucciones impartidas por la Secretaría de Estado de Energía; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.



www.civil-mercantil.com

La parte actora interpuso, en fecha 3 de marzo de 2015, el presente recurso contencioso-administrativo; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, realizando la exposición fáctica, alegando los preceptos legales que estimó de aplicación y concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"SUPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y, en su virtud, dicte sentencia por la que estime la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mi representada el 4 de marzo de 2014 y declare su derecho a percibir (i) una indemnización de 29.400,82 euros en concepto de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el impago del complemento por eficiencia como consecuencia de las instrucciones impartidas por la Secretaría de Estado de Energía y, en particular, como consecuencia de la aprobación de la Guía Técnica; (ii) los intereses legales que se devenguen de dicha cantidad desde que debió ser ingresada hasta la notificación de la sentencia que resuelva el presente procedimiento y (iii) los intereses legales a que se refiere el artículo 106.2 de la LJCA .

Segundo.

De la referida demanda se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada presentó escrito de contestación, en el que asimismo expuso los correspondientes relato fáctico y argumentación jurídica, en base a los cuales concretó su oposición al recurso solicitando, en el suplico de la misma, que: "...dicte sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la parte actora".

Tercero.

No habiéndose solicitado por las partes prueba, siguió el trámite de conclusiones; y finalmente, mediante Providencia de fecha 15 de noviembre de 2016, se señaló para votación y fallo el día 23 de noviembre de 2016, en que efectivamente se deliberó y votó.

Cuarto.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el presente recurso contencioso la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad ahora recurrente, en orden a obtener la reparación de los perjuicios que estima ha sufrido como consecuencia de no percibir el complemento de eficiencia energética regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Se ejercita en el proceso una pretensión de plena jurisdicción en la que se postula, y además de la anulación de la citada resolución desestimatoria presunta -que ha de entenderse implícita en el suplico de la demanda-, el reconocimiento del derecho de la parte actora a

percibir la indemnización en el importe que se indica en el suplico de la demanda, por el mencionado concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, que a su juicio resulta del impago del complemento de eficiencia energética derivado de las instrucciones impartidas por la Secretaría de Estado de Energía, y más en particular de la aprobación de la Guía Técnica para la determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de la energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, la cual ha sido anulada por la sentencia nº 25/2013 de fecha 15 de enero de 2015 dictada por la Sala homónima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ; así como los intereses legales que se devenguen desde que debió ser ingresada la referida cantidad hasta la notificación de la sentencia, junto con los intereses previstos en el artículo 106.2 de la Ley 30/1992 .

Segundo.

En lo que hace a las alegaciones y argumentos que se vierten en el escrito rector, en pro de la referida pretensión, se parte del hecho, no cuestionado, de que la entidad recurrente era titular de una instalación que cumplía los requisitos normativamente establecidos para el cobro del complemento por eficiencia energética; y tal es así que incluso la propia Administración, tras la referida sentencia dictada por el T.S.J. de Madrid, vino a reconocer su concurrencia cuando estimó procedente el abono de las cantidades correspondientes a los periodos sobre los que no existía una liquidación definitiva y firme, lo que no habría ocurrido de no cumplirse esos requisitos, habiéndose negado el abono de los periodos que ahora se reclaman en base a aspectos meramente formales, no obstante a su juicio totalmente infundados, y no porque se hubiera considerado que la instalación no los cumplía.

Partiendo de este presupuesto fáctico, y toda vez que el recurso se interpone contra una resolución presunta, los reproches de la demanda a la actuación administrativa se dirigen sobre todo al contenido del informe de la Dirección General de Política Energética y Minas (D.G.P.E.M.), en la medida que el mismo refleja la postura que hasta el momento mantiene la Administración; y así, en relación al mismo, plantea los siguientes argumentos:

a) Vuelve a llamar la atención de que en el mismo no se niega el cumplimiento en la instalación de la que es titular la entidad recurrente de los requisitos normativamente establecidos para que pueda percibirse el complemento, pues tan sólo opone a la reclamación que las liquidaciones de los años a los que se refiere la misma son firmes, aplicando pretendidamente el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción , añadiéndose también que debió efectuarse la solicitud de intereses que ahora se reclaman en el recurso dirigido contra la Guía Técnica o a través de una aclaración de la sentencia.

b) La firmeza de las liquidaciones de los años 2007 a 2009 no puede constituir un obstáculo para la procedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial, considerando que ese carácter de firme, que no se cuestiona, resulta irrelevante a los efectos de dilucidar la pretensión de responsabilidad patrimonial que nos ocupa. Advierte, en este sentido, que no se pretende que tales liquidaciones sean anuladas, lo que reconoce no cabría en aplicación del artículo 73 de la LJCA , sino que se reconozca el derecho a la indemnización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 , ya que en dichas liquidaciones no se reconoció el derecho a percibir el complemento al amparo de una disposición que fue posteriormente declarada nula, invocando a este respecto la jurisprudencia recaída tanto en supuestos de anulación de reglamentos como sobre la responsabilidad del Estado Legislador. Y advierte también que no es de recibo la postura de la Administración, en que se le exige iniciar una " ingente actividad litigadora " empleando tiempo y medios en recursos sin que se tuviera visos de prosperabilidad alguna.

c) Tampoco podrá oponerse, a meros efectos dialécticos, la prescripción por el transcurso de más de cuatro años desde que las liquidaciones de 2007 a 2009 fueron emitidas, ya que el supuesto, insiste de nuevo, es de reclamación por responsabilidad patrimonial, lo que nada tiene que ver con un solicitud de reintegro de ingresos indebidos; mencionando a este respecto el artículo 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en que se establece que el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme.

d) El hecho de que la recurrente no realizara reclamación de intereses en el recurso contra la Guía Técnica tampoco es óbice para postular el abono de dicho concepto, pues, y además de aplicarse el citado artículo 4.2 del Real Decreto 429/1993, resulta lógico que la acción de responsabilidad patrimonial se ejercite con posterioridad a la sentencia anulatoria, ya que es entonces cuando se concreta el alcance del daño causado y por tanto cuando será posible conocer plenamente los elementos que integran la pretensión indemnizatoria.

Tras lo anterior, alega que se cumplen tanto los presupuestos formales como los de carácter material, a lo que también dedica buena parte de la argumentación de la demanda.

Tercero.

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración demandada, y tras advertir que esta Sala ha analizado algunas de las cuestiones suscitadas en varias de sus sentencias en sentido desestimatorio (dice que en el recurso 315/2010 dictó sentencia de 17 de octubre de 2010 desestimando el recurso contra el apartado 3.2.3 de la Guía Técnica, lo que no obstante no ocurrió así en la sentencia del T.S.J. de Madrid en la sentencia de 15 de enero de 2013), pone especialmente de manifiesto que la recurrente no impugno las correspondientes liquidaciones, las cuales por tal razón devinieron firmes, al contrario de lo sucedido con otras empresas que fueron más diligentes impugnando las liquidaciones provisionales, e incluso algunas de ellas directamente la mencionada Guía Técnica.

Por otro lado, delimita el objeto litigioso a la desestimación de la reclamación por la vía de responsabilidad, por el citado complemento de eficiencia energética devengado en los años 2007 a 2009; considerando que debe dejarse al margen la reclamación correspondiente a los meses de enero a abril de 2007 por importe de 3.148,14 euros, en tanto el propio recurrente reconoce que su falta de abono "obedece simplemente a una defectuosa gestión por parte de la Administración, en tanto ella misma reconoció el derecho... al cobro de esas cantidades" (página 6 del escrito de demanda).

Y ya en lo que hace al fondo del asunto, se advierte que la pretensión se fundamenta en el inadecuado ejercicio por parte del Estado de su potestad normativa, al haberse aprobado una disposición general que fue posteriormente declarada nula en parte por la citada sentencia del T.S.J. de Madrid, para lo que la parte actora se ampara en varias sentencias en que se declara la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador en supuestos de declaración de inconstitucionalidad de normas con rango de Ley, pero que entiende no cabe aplicar al caso enjuiciado por las siguientes razones:

1º) la eventual responsabilidad del Estado Legislador sólo sería exigible en aquellos supuestos en que las propias disposiciones legislativas lo expresaran.



www.civil-mercantil.com

2º) Es verdad que el Tribunal Supremo ha ido elaborando una consolidada doctrina conforme a la cual es exigible dicha responsabilidad en los casos de una norma declarada inconstitucional, aun cuando en ella nada se estableciera, pero la misma sólo cabe cuando dicha norma hubiese causado perjuicios individualizados, concretos e identificables, lo que no sería ahora el caso. Entiende en este sentido que esa doctrina no puede extrapolarse al supuesto de declaración de nulidad de disposiciones reglamentarias, mencionando la sentencia del T.S. de 24 de mayo de 2005 (recurso 276/2004), y la de 14 de noviembre de 2006 (Rec. 197/2005). En este mismo orden de cosas destaca que en la sentencia de dicho Alto Tribunal de 25 de enero de 2013 (recurso 750/2011), se declara que la doctrina recaída respecto a la responsabilidad del Estado legislador tampoco resulta aplicable a los supuestos de infracción de Derecho Comunitario, ya que en tal caso, y dado que la contradicción con la legislación europea puede invocarse directamente ante los Tribunales españoles en base al principio de primacía y de efecto directo del Derecho Comunitario, los daños serían imputables, no directamente a la norma estatal, sino a los actos dictados en su aplicación, siendo por tanto preciso recurrirlos directamente, de manera que el aquietamiento del particular con los actos aplicativos de una norma declarada posteriormente contraria al Derecho Comunitario le impide el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial al romperse el nexo causal.

3º) En el caso enjuiciado la recurrente tuvo ocasión de recurrir contra las liquidaciones giradas por la CNE en las que se aplicaba el criterio de la Guía Técnica, luego declarados nulos por el T.S.J. de Madrid, y si no lo hizo fue por " su propia e un responsabilidad y negligencia ", con la consecuencia de que habrá de pechar con el daño que eventualmente hubiera sufrido.

4º) Que no existe, en el caso enjuiciado, " una antijuridicidad suficientemente intensa como para infringir el estándar de calidad exigido en la prestación de un servicio público ", ya que el contenido de la Guía Técnica no constituye un error grosero, pues en ella se expone un determinado estado de conocimiento, aunque ulteriormente fuera considerado erróneo por una sentencia con eficacia de cosa juzgada dictada por el T.S.J. de Madrid. A este respecto llama la atención de que la referida sentencia se basa en un dictamen en que se tiene en cuenta que " el proceso correspondiente en régimen de cogeneración puede (...) ser satisfecho (...) mediante otros procesos de producción distintos e independientes, como sucede en el proceso de evaporación-condensación de purines PROMEST en Holanda o CEDEV.Cooperi en Francia que no emplean cogeneración ", concluyendo que existen " procesos alternativos " que permiten " medir la energía ahorrada en este proceso y se da un valor a la premisa (H) del cálculo previsto en el Anexo I del R.D. 661/07 cuya existencia se negaba por la Administración "; pero de lo cual no se deduce que el criterio de dicha demandada fuera irracional, reparando sobre todo en el hecho de que las experiencias a que se refiere la sentencia han tenido lugar en países extranjeros en los que el precio de la energía primaria podía ser diferente al de España. Y también advierte que esta Sala, en la sentencia ya citada de 17 de octubre de 2012 , declaró conforme a derecho el punto 3.2.3 de dicha Guía.

5º) Para el caso de estimarse la pretensión, y en cuanto a la valoración de los daños realizada en la demanda, considera que no puede ser directamente aceptada toda vez que ha sido practicada de manera unilateral por la propia recurrente sobre la base de sus propios cálculos y comprobaciones; y como quiera que se trata de una cuestión compleja que requiere de la práctica de una serie de actuaciones, que en tal caso habría de realizar la CNMC, lo procedente sería requerir a ese organismo para que procediera a la cuantificación de los complementos de eficiencia energética que se hubiesen dejado de percibir.

6º) Por último niega que proceda el abono por el concepto de las siguientes partidas reclamadas por las razones que se indican: a) el importe de 752,99 euros por intereses devengados por la demora en el pago del complemento correspondiente a los meses de mayo



www.civil-mercantil.com

a noviembre de 2010, que fueron abonados voluntariamente por lo Administración, que en todo caso sería un aspecto ajeno al presente procedimiento al referirse al abono de cantidades satisfechas tardíamente (pago no realizado mensualmente a lo largo del año 2010; c) y los importes de las cantidades respecto a los que no se hubiera practicado liquidación definitiva; y d) el importe de 3.148,14 correspondiente al periodo entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de abril de 2010, que según la actora no se ha satisfecho a pesar de haberse ordenado su liquidación y abono, pues es asimismo una cuestión ajena que debió plantearse al hilo de reclamar contra la resolución en que fue reconocido; y c) en cuanto a los intereses legales del total principal fijado, que la cuantificación efectuada de contrario no se adecúa a la previsión del artículo 141.3 de la Ley 30/1992, en que se señala como criterio de actualización la aplicación del índice de precios al consumo que hubiese fijado el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarto.

Antes de abordar las cuestiones debatidas en la presente litis, es menester referirse a los hechos que resultan relevantes, los cuales son aducidos en el escrito de demanda y en cuanto tales, al margen de que no se compartan los aspectos de carácter valorativo, no se cuestionan de manera directa por la Administración demandada. Son en concreto, expuestos resumidamente, los siguientes:

1º) La mercantil aquí recurrente es titular de una instalación de producción de energía eléctrica a la que resultó de aplicación, desde el 1 de junio de 2007, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que fue derogado por el Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio; encontrándose la instalación incluida dentro del grupo al que se refiere el artículo 28 de aquella norma, lo que no se ha cuestionado por la Administración.

2º) Mediante la Resolución de 14 de mayo de 2008, publicada en el BOE de 24 de junio de 2008 y dictada por la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se aprobó la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia; en los incisos 3.2.3 y 3.3, se impedía que las plantas de secado de purines y secado de lodos percibieran la retribución por el complemento de mayor eficiencia, al estimar que " la energía térmica generada por la cogeneración no puede considerarse como calor económicamente justificable, ya que en ausencia de cogeneración los purines y lodos no se someterían a un proceso de secado con calor procedente de combustible " (el calor por ellas generado no era "útil").

3º) Dado el tenor de esa instrucción la entidad recurrente no ingresó importe alguno por el complemento por eficiencia energética; en concreto en el periodo comprendido entre junio de 2007 y noviembre de 2010 el reiterado complemento no se abonó como consecuencia las disposiciones de la Guía Técnica y las consiguientes instrucciones impartidas por la Administración.

4º) Una vez aprobada la referida Guía Técnica, la Asociación para el Desimpacto Ambiental de los Purines (A.D.A.P.), de la que es miembro la parte recurrente - dato que tampoco se cuestiona por la Administración demandada- interpuso contra la misma recurso contencioso-administrativo, que se siguió como P.O. 103/2010.

5º) Deducido el anterior recurso, antes de que recayera sentencia entró en vigor, el día el 23 de noviembre de 2010, el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; no contemplándose que las plantas de purines pudieran generar la percepción del complemento de eficiencia.



www.civil-mercantil.com

6º) Tramitado el procedimiento jurisdiccional seguido a instancia de la A.D.A.P., recayó sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de enero de 2013 (nº 25/2013), en cuyo fallo se estimó el recurso contencioso-administrativo, declarándose que los apartados 3.2.3 y 3.3 de la Guía Técnica infringen el principio de jerarquía normativa y son contrarios a Derecho, por lo que los anula.

Y se argumentó en dicha sentencia:

"... no puede entenderse que según el artículo 2 del R.D. 616/07 la generación de calor útil a la vez que energía eléctrica o mecánica sea una exigencia para percibir dicho Complemento antes al contrario, según el artículo 28 del R.D. 661/07, no es un requisito subjetivo ser planta de cogeneración para la percepción del complemento ya que pueden percibirlo las instalaciones del régimen especial a las que les sea exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente además de las de cogeneración, por lo que la generación de calor útil no es preceptivo sino en tanto en cuanto quien pueda percibir el complemento haya de ser una planta de cogeneración. Esta condición de planta de cogeneración es, en realidad, la que niega la Administración, con carácter general, a todas las plantas de tratamiento y evaporación de purines al negar que generen calor útil económicamente justificable como presupuesto para que exista un auténtico proceso de cogeneración.

Sin embargo, por los razonamientos expuestos, en el presente recurso ha quedado acreditado que no es posible excluir a este tipo de instalaciones en general de la percepción del complemento ya que debe dárseles, en base al artículo 2 del R.D. 616/07 y del 28 del 661/07, la oportunidad de demostrar que generan tal calor útil ya que según el Dictamen aportado en el presente pleito existen procesos alternativos para conseguir el secado y evaporación de los purines con un precio de mercado establecido, por lo que puede dársele un valor a la premisa de la fórmula que equivale al valor de referencia de obtención del secado de purines por otro procedimiento y que no se producen emanaciones que favorezcan los gases efecto invernadero, por lo que se cumplen las exigencias del R.D. 616/07 aplicable a las instalaciones de tratamiento de purines, y, en consecuencia, no cabe considerar ajustados los apartados recurridos ni a los R.D. invocados ni a Derecho.

En efecto la Guía Técnica, cuyos apartados han sido recurridos, al establecer un desarrollo de algunas cuestiones apuntadas en los R.D no es propiamente un acto administrativo cuya eficacia normativa se agote en el momento sino que tiene una vocación normativa de desarrollo de los Reglamentos y por lo tanto su eficacia se prolonga en el tiempo, no obstante lo cual se concedió por la Administración el recurso propio de los actos administrativos sin que tal circunstancia varíe su auténtica naturaleza normativa si bien inferior en jerarquía normativa de los Reales Decretos que desarrolla por lo que infringe el principio de jerarquía normativa siendo éste motivo suficiente para estimar el recurso."

7º) El día 14 de mayo de 2013 la entidad recurrente remitió unos burofaxes a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. y a la C.N.E., solicitando que se llevaran a cabo las actuaciones oportunas para liquidar y abonar las cantidades que a su juicio se le adeudaban por el impago del referido complemento por eficiencia. A las referidas solicitudes se respondió remitiendo a la recurrente a la Secretaría de Estado de Energía, al considerar que era el órgano competente para la ejecución del fallo de la referida sentencia.

8º) La recurrente dirigió nuevo escrito el 30 de septiembre de 2013 esta vez dirigido a la referida Secretaría de Estado, solicitando lo propio; dictándose Resolución de fecha 11 de diciembre de 2013 por la que se procede a la ejecución de la sentencia del T.S.J. de Madrid. En ella, tras analizarse la petición de abono del complemento de eficiencia energética, se concluye que la citada sentencia anula un precepto de una disposición general con efectos



www.civil-mercantil.com

erga omnes, y se resuelve: 1º) ordenar la liquidación a la recurrente de las cantidades relativas al complemento de eficiencia energética en aquellos ejercicios en los que no se haya practicado liquidación definitiva que haya devenido firme, del periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, esto es el 1 de junio de 2007, y el 23 de noviembre de 2010, día anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; 2º) dar traslado a la CNMC de la resolución para que las cantidades liquidadas sean integradas en el sistema de liquidaciones como un coste liquidable; y 3º) comunicar a la recurrente la resolución como parte interesada en el procedimiento.

9º) Tras lo anterior se abonó a la entidad demandante el referido complemento correspondiente a los meses de mayo a noviembre de 2010, emitiéndose la correspondiente factura por importe de 5.509,44 euros (Anexos I, II y III de la demanda); pero no se satisfizo importe alguno por las anualidades anteriores en base a que las liquidaciones definitivas correspondientes a dicho periodo habían devenido firmes.

10º) Con fecha 4 de marzo de 2014 la demandante formuló la reclamación de responsabilidad patrimonial, que dirigió ante el Ministro de Industria, Energía y Turismo y en la que reclamaba el pago de una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de no haber percibido el complemento por eficiencia desde el 1 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

11º) Habiendo transcurrido más de seis meses desde la presentación de la mencionada reclamación de responsabilidad patrimonial sin obtener respuesta de la Administración, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, cuyo objeto constituye precisamente la desestimación presunta de dicha reclamación.

Quinto.

Partiendo de la anterior relación de hechos, la Sala está ya en disposición de ofrecer una respuesta a las distintas cuestiones debatidas, lo que a la vista del debate trabado entre las partes del proceso requiere analizar por separado las siguientes cuestiones:

1ª) El problema de carácter procesal de si han de considerarse al margen del objeto del recurso la reclamación formulada respecto a las siguientes partidas: por los meses de enero a abril de 2010, ya que el recurrente afirma que su falta de abono obedece simplemente a una defectuosa gestión por parte de la Administración en tanto ella misma reconoció el derecho al cobro de esas cantidades; y la reclamación de los intereses devengados por la demora en el pago del complemento de los meses mayo a noviembre de 2010, respecto de los que se dice que ya han sido abonados voluntariamente, pero tardíamente al no haberse efectuado a lo largo del año 2010.

2ª) Dado que ha sido planteado en la demanda, y aun cuando en este caso no haya sido alegado expresamente por la Administración demandada, ha de analizarse el problema de si ha transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, pues si la respuesta fuese positiva no concurriría uno de los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial.

3ª) La relevancia que en su caso tiene, cara a la estimación de la pretensión deducida, el hecho de que el actor no impugnara en su día las liquidaciones giradas por la C.N.E. en las que se aplicaba los criterios de la Guía Técnica, luego declarados nulos por el T.S.J. de Madrid, y ello en la medida que el Tribunal Supremo ha declarado, en las sentencias que se recogen en el escrito de contestación a la demanda, que no resulta trasladable la doctrina



www.civil-mercantil.com

sobre la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador a los supuestos de nulidad de disposiciones reglamentarias cuando la firmeza de los actos dictados en su aplicación hacen estéril la acción de reclamación patrimonial ejercitada al no existir un perjuicio antijurídico que el particular tuviera el deber jurídico de soportar.

4ª) Relacionado con lo anterior, si es suficiente, a los efectos de evitar la aplicación de la referida doctrina, el hecho de que una Asociación en la que está integrada la mercantil recurrente -extremo que no se discute- interpusiera con éxito recurso contencioso contra la Guía Técnica en cuya aplicación se dictan los actos que niegan el abono del complemento cuestionado.

5ª) Despejadas las cuestiones anteriores, deberá ya tratarse si concurren los presupuestos precisos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración; y más en particular, dados los particulares motivos de oposición aducidos en la contestación a la demanda, si se da el elemento de la antijuridicidad, en el sentido de si ha podido el mismo desaparecer porque se entienda que la Administración ha actuado dentro de unos márgenes razonables de actuación y porque el administrado tuviera el deber jurídico de soportar los perjuicios.

6ª) Si se diera una respuesta positiva a lo anterior, tocaría el análisis de la concreta valoración que procede por los perjuicios que eventualmente se hubieran ocasionado a la demandante, esto porque la demandada también cuestiona que puedan aceptarse los cálculos propuestos de manera unilateral por la misma, entendiéndose que debería efectuarlos la C.N.M.C.

7ª) Y, por último, el aspecto de la actualización, ya que la Administración, con invocación del artículo 141.3 de la Ley 30/1992, se ha opuesto a la aplicación de los intereses legales al ser de aplicación el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Sexto.

En lo que respecta al primer problema planteado, más bien de carácter procesal, ha de dar la Sala la razón a la Administración demandada, ya que no atañen propiamente al objeto de este proceso las partidas que han sido indicadas, en cuanto son ajenas a la desestimación presunta de la responsabilidad patrimonial formulada en el proceso. En concreto: el importe reclamado correspondiente al periodo entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de abril de 2010, es ajeno a los propios parámetros esenciales de la reclamación, ya que la propia actora manifiesta que se le ha reconocido el derecho estando tan sólo pendiente de su abono; y en lo que hace a los intereses por la demora en el pago del complemento de los meses de mayo a noviembre de 2010, se trata asimismo de un periodo cuya procedencia de abono fue reconocida por la Administración, por lo que la reclamación por la tardanza en su abono mereció otro cauce distinto.

En cuanto al segundo aspecto apuntado, de si la acción de reclamación de responsabilidad se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, y aun cuando no haya sido planteado expresamente por la Administración demandada, ha de tenerse en cuenta en cualquier caso lo que previene el apartado 4 del mismo artículo, que viene a ser reproducido en el artículo 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, conforme al cual: "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el



www.civil-mercantil.com

plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme, no siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente . " En el mismo sentido se pronuncia de manera reiterada el Tribunal Supremo, como en la sentencia de 13 de junio de 2000 .

Partiendo de dicha regulación, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que en el supuesto que nos ocupa la Administración no ha opuesto este motivo en la contestación a la demanda. Pero en cualquier caso tenemos que la actora alega que la sentencia dictada por la Sala homónima del TSJ de Madrid no devino firme hasta el 19 de marzo de 2013, en que concluiría el plazo para interponer el recurso de casación, extremo éste que como se ha dicho no se niega de contrario -incluso habría que tener en cuenta la data en que se produce la declaración formal de firmeza-, resultando que la reclamación de responsabilidad patrimonial se formuló el 4 de marzo de 2014, y existiendo además las reclamaciones ya mencionadas dirigidas a través de burofax a la compañía eléctrica y a la C.N.E., que tendrían eficacia interruptiva.

Por lo tanto, en definitiva, la Administración demandada no ha alegado ni acreditado que hubiese transcurrido el mencionado plazo de un año, con la consecuencia de que no cabe apreciar que la acción estuviese prescrita en el momento de formularse la reclamación.

Séptimo.

En realidad el nudo gordiano de la contienda se encuentra en la relevancia que tiene que el hecho de que la mercantil recurrente hubiese consentido las liquidaciones giradas por la C.N.E. en las que como consecuencia de la aplicación de los criterios de la Guía Técnica, posteriormente anulados por la sentencia del T.S.J. de Madrid, no resultó la misma beneficiaria del complemento de eficiencia energética.

Y efectivamente, como mantiene la Administración demandada, la jurisprudencia ha venido declarando que no resulta extrapolable directamente la doctrina sobre la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador a los supuestos de nulidad de disposiciones reglamentarias cuando han alcanzado firmeza los actos dictados en su aplicación; así, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2005 (Recurso 276/2004) puede leerse:

"Frente a esa doctrina la Sentencia aportada como de contraste olvida las circunstancias concurrentes en el supuesto que resuelve y usa la doctrina de esta Sala y Sección fijada para un supuesto bien distinto como es el de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador derivada de la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley. Sobre el distinto trato a dispensar a la nulidad de un disposición de carácter general y la inconstitucionalidad de una norma con valor de Ley declarada por el Tribunal constitucional esta Sala dijo en Sentencia de trece de junio de dos mil que "podría sostenerse que las partes recurrentes están obligadas a soportar el perjuicio padecido por no haber en su momento recurrido las autoliquidaciones en vía administrativa. De prosperar esta tesis, el daño causado no sería antijurídico, pues, como expresa hoy el art. 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Esta Sala, sin embargo, estima que no puede considerarse una carga exigible al particular con el fin de eximirse de soportar los efectos de la inconstitucionalidad de una ley la de recurrir un acto adecuado a la misma fundado en que ésta es inconstitucional. La Ley, en efecto, goza de una presunción de constitucionalidad y, por consiguiente, dota de presunción de legitimidad a la actuación administrativa realizada a su amparo. Por otra parte, los



www.civil-mercantil.com

particulares no son titulares de la acción de inconstitucionalidad de la ley, sino que únicamente pueden solicitar del Tribunal que plantee la cuestión de inconstitucionalidad con ocasión, entre otros supuestos, de la impugnación de una actuación administrativa. Es sólo el tribunal el que tiene facultades para plantear «de oficio o a instancia de parte» al Tribunal Constitucional las dudas sobre la constitucionalidad de la ley relevante para el fallo (art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). La interpretación contraria supondría imponer a los particulares que pueden verse afectados por una ley que reputen inconstitucional la carga de impugnar, primero en vía administrativa (en la que no es posible plantear la cuestión de inconstitucionalidad) y luego ante la jurisdicción contencioso- administrativa, agotando todas las instancias y grados si fuera menester, todos los actos dictados en aplicación de dicha ley, para agotar las posibilidades de que el tribunal plantease la cuestión de inconstitucionalidad. Basta este enunciado para advertir lo absurdo de las consecuencias que resultarían de dicha interpretación, cuyo mantenimiento equivale a sostener la necesidad jurídica de una situación de litigiosidad desproporcionada y por ello inaceptable".

Como se ve son situaciones bien distintas y esa doctrina que se aplica para las consecuencias que derivan de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una Ley no es aplicable a supuestos como los planteados cuando de la nulidad de disposiciones generales se trata en las que la firmeza de los actos dictados en aplicación de aquella hacen estéril la acción de reclamación patrimonial ejercitada al no existir un perjuicio antijurídico que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."

Octavo.

La anterior doctrina, aplicada sin más, pudiera parecer que lleva a considerar que asiste la razón a la Administración demandada, pues efectivamente la recurrente no había impugnado las particulares liquidaciones en que se eludía el complemento cuestionado; ahora bien, esa conclusión resulta apresurada si se obvian, como sucede ahora con el escrito de contestación a la demanda, las particulares circunstancias que acontecen el supuesto enjuiciado.

La primera de ellas, de especial importancia, consistente en que la Asociación para el Desimpacto Ambiental de los Purines (A.D.A.P.), de la que no se cuestiona sea miembro de la misma la entidad aquí demandante, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Guía Técnica; habiendo recaído, como se ha dicho hasta la saciedad, sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de enero de 2013 (nº 25/2013) declarando la nulidad de los apartados 3.2.3 y 3.3 de dicha instrucción. En este sentido no puede prescindirse de lo que establece el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , conforme al cual para la defensa de intereses legítimos colectivos " se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción ".

Y así, una vez ejercitada con éxito una suerte de acción colectiva, como hizo en nuestro caso A.D.A.P. sin duda en beneficio de las entidades asociadas, resulta difícil poner como obstáculo a la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial el aquietamiento de éstas a las particulares liquidaciones, en cuanto que les supondría la exigencia de una carga desproporcionada, no compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución , y en la que se impondría a cada una de ellas promover tantos procedimientos cuantas fuesen las liquidaciones que hubieran ido



www.civil-mercantil.com

recayendo, con el ingente empleo de recursos humanos, cuando resultaba que en ellas no se hacía otra cosa que aplicar el criterio recogido en la reiterada Guía Técnica.

Ciertamente en el procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, seguramente debido a las limitaciones que imponía la legitimación de la asociación entonces recurrente, sólo se ejercitó la acción anulatoria, ya que la de plena jurisdicción y en la vertiente del reconocimiento de una situación jurídica individualizada habría de realizarla la particular sociedad que haya sufrido los perjuicios; pero ello, desde luego, no impide que pueda ésta aprovecharse de los efectos anulatorios de la sentencia ejerciendo la referida acción. Incluso la propia Administración parte de esta premisa cuando llega a reconocer que la citada sentencia tiene efectos para la recurrente, si bien los limita a las liquidaciones que no han devenido firmes.

Y la segunda circunstancia, también de especial relevancia, es que, y según consta en el informe emitido por la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administraciones que ha sido aportado a este proceso, ninguna de las empresas que percibían el complemento por eficiencia energética había sido parte en el procedimiento de liquidación de actividades reguladas de los ejercicios 2007, 2008 y 2009; con lo que, por lo menos respecto de estos años y conceptos, no cabía en modo alguno aplicar la doctrina del acto consentido.

Noveno.

Despejadas las anteriores cuestiones anteriores, toca ya analizar si concurren los presupuestos precisos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración; más en particular, y a tenor de las alegaciones vertidas en el escrito de contestación a la demanda que han sido reseñadas, sin concurre el elemento de la antijuridicidad.

En cualquier caso no estará de más recordar la doctrina jurisprudencial sobre los presupuestos precisos para declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, que han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, por todas la de 28 de enero de 1999 en la que se señala:

"Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado".

Asimismo ha declarado de manera reiterada, así en la sentencia de 19 de mayo de 2010 (recurso casación nº 610/2006) que:

"el principio de responsabilidad de la Administración que proclama el artículo 106 de la Constitución está limitado, por expresa disposición del artículo 141.1 de la Ley 30/1992 , a aquellas lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber



CEF.-

Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-



www.civil-mercantil.com

jurídico de soportar de acuerdo con la ley; lo que exige la necesaria concurrencia, para apreciar en sentido positivo la responsabilidad administrativa, de la antijuridicidad del daño, puesto que, en definitiva, no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa."

Por otro lado, el artículo 142 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone que: "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a indemnización." Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de entender que, si bien no toda resolución judicial anulatoria comporta, per se, la obligación de indemnizar, tampoco ha de entenderse que se excluya la posibilidad de dicha reparación cuando concurren el resto de los requisitos exigibles, de conformidad con los artículos 139 y siguientes del citado texto legal. Y también ha dicho que cuando se trata del ejercicio de potestades discrecionales por la Administración, el legislador ha querido que ésta actúe libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de que se respeten los aspectos reglados que pudieran existir, de tal manera que el actuar de la Administración no se convierta en arbitrariedad proscrita en el artículo 9.3 de la Constitución. En estos supuestos, y siempre que el actuar de la Administración se moviese en unos márgenes de apreciación razonables, debería entenderse que no hay lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado a soportar las consecuencias derivadas del ejercicio de tales potestades discrecionales.

Y bien, como se ha dicho la Administración demandada niega que concorra el elemento de la "antijuridicidad suficientemente intensa como para infringir el estándar de calidad exigido en la prestación de un servicio público"; argumento que no puede ahora ser acogido por la Sala, en la medida que ella misma ha reconocido, lo que no puede obviarse, la procedencia de abonar a la entidad recurrente el complemento discutido tras haber declarado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la Guía Técnica infringía el principio de jerarquía normativa al no cumplir con las exigencias del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el cual resultaba aplicable a las instalaciones de tratamiento de purines, siendo que la anulación de una disposición de carácter general es siempre un supuesto de nulidad de pleno derecho. Además el único motivo de oposición, según se infiere del informe emitido en el procedimiento administrativo por la D.G.P.E.M. pues no existe resolución expresa, se refiere al consentimiento por parte de la demandante a las particulares liquidaciones, argumento éste que como se acaba de ver en precedentes fundamentos jurídicos ha quedado desvanecido.

En realidad el planteamiento correcto no es el que efectúa el Sr. Abogado del Estado, pues, a juicio de esta Sala, la pregunta que debió formularse la Administración sería la siguiente: ¿Si no se hubiera dictado la Guía Técnica la entidad recurrente habría cobrado el complemento de eficiencia energética?; y dado que no se niega que en tal caso la respuesta sería positiva, así como que en el Real Decreto no se excluían este tipo de instalaciones, no cabría entonces negar el elemento de la antijuridicidad ahora discutido, sin que sea ya necesario abordar el problema de si las mismas cumplían con la eficiencia energética.

Décimo.

Así las cosas, dejando al margen las partidas que han quedado excluidas por entenderse que son ajenas al objeto del presente proceso, y una vez despejados los



www.civil-mercantil.com

obstáculos opuestos por la Administración demandada, cabe concluir que concurren los presupuestos precisos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, derivada -lo que constituye el nexo causal- de las instrucciones contenidas en la Resolución de 14 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, las cuales han dado lugar a los perjuicios causados a la entidad recurrente como consecuencia del impago del complemento de eficiencia energética -por lo tanto se produce un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable, sin que se trate de perjuicios que la recurrente tuviera el deber jurídico de soportar-, respecto de aquellos ejercicios en que la liquidación correspondiente hubiera devenido firme. En cambio aquellas que no han alcanzado tal estado han sido ya reconocidas por la propia Administración.

En lo que se refiere a la valoración de tales perjuicios, toda vez que para su determinación se requiere la práctica de una serie de cálculos complejos, y teniendo en cuenta también que algunas de las partidas reclamadas no van a ser acogidas, lo procedente será que se determine la cantidad por la C.N.M.C. conforme a las disposiciones del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y su normativa de desarrollo.

Undécimo.

En lo que hace a la actualización de la cantidad reclamada, aspecto también discutido en el proceso, ha de tenerse en cuenta en primer lugar lo que dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/92 : " La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de estadística... ".

En nuestro caso la parte recurrente propone, como criterio de actualización, la aplicación del interés legal, efectuando los cálculos pertinentes al efecto; a lo que se niega el Abogado del Estado proponiendo la aplicación del IPC, pero sin señalar cual sería el procedente.

Ahora bien, no hay obstáculo en acoger también en este punto la pretensión ejercitada en el escrito rector, ya que la jurisprudencia ha admitido que la aplicación del interés legal es asimismo un criterio válido de actualización; así en la sentencia de fecha 29 de febrero de 2000 se recordó que la Sala , " en aras del principio de total indemnidad que preside el Derecho de la responsabilidad, viene considerando, junto con el abono de intereses (sentencia de 20 de octubre de 1997), como uno de los instrumentos adecuados para hacer efectivo el principio de indemnidad que palpita tras la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración la consideración de la obligación pecuniaria de resarcimiento como una deuda de valor, que lleva a fijar la cuantía de la deuda actualizada al momento de su determinación o fijación, y no al momento de producción del daño (sentencias de 15 de enero de 1992 y 24 de enero de 1997). "

Duodécimo.

Todo cuanto se ha expresado en los anteriores fundamentos de derecho ha de llevar, en fin, a la estimación parcial de la pretensión deducida en este proceso, en los términos que han quedado indicados en los dos precedentes fundamentos jurídicos; lo que a su vez supone,



www.civil-mercantil.com

y en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , que no se efectúe especial imposición en cuanto a las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 139/2015 , interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de ENERGYWORKS SAN MILLÁN, S.L., contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial referida en el encabezamiento, anulamos la citada resolución por ser disconforme con el ordenamiento jurídico.

Reconocemos a la vez el derecho de la mencionada parte a ser indemnizada en la cantidad de los impagos del complemento de eficiencia energética, que se hubiesen derivado de las instrucciones contenidas en la Resolución de 14 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, anulada por la sentencia nº 25/2013 de fecha 15 de enero de 2015 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , respecto aquellos ejercicios en que la liquidación correspondiente hubiera devenido firme; debiendo determinarse el importe por la C.N.M.C.. A la cifra que resulte se aplicará el interés legal computado desde la data en que debió abonarse.

Y todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas causadas en el litigio a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará a las partes siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.